



MINISTERIO DE JUSTICIA

COMISIÓN JURÍDICA ASESORA

234  
proyecto  
DECRETO SOBRE LIBERTAD DE CULTOS/ 2

P R E A M B U L O  
-----

El Estado republicano se ha mostrado siempre respetuoso con las diversas creencias religiosas de los ciudadanos españoles, como lo prueba el cuidado con que en los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución y en la ley y el Decreto sobre Congregaciones religiosas de 2 de Junio de 1933 y 27 de Julio del mismo año, respectivamente, ha tratado de salvaguardar el derecho a la libertad de conciencia que es uno de los más sagrados del hombre.

Una parte de la Iglesia católica española; concretamente: la Iglesia católica de Euzkadi, ha sabido apreciar este desvelo del Estado republicano y se ha mostrado siempre sumisa a sus leyes y adicta sin reservas a la causa de las libertades del pueblo. Por eso la Iglesia católica de Euzkadi no ha sufrido el más leve roce en sus intereses materiales y morales al través de la terrible conmoción que el fascismo inhumano ha promovido en nuestra Patria.

No ha obrado así, desdichadamente, la mayor parte de la Iglesia católica instalada en el resto de España, y esto ha dado motivo a que la pasión popular, confundiendo la esencia íntima de la Iglesia con la conducta extraviada de muchos de sus ministros, hiciese prácticamente imposible en estos últimos meses el ejercicio normal del culto católico y de los demás cultos religiosos.

El Gobierno de la República democrática española, consciente de sus deberes políticos y de sus responsabilidades históricas cree llegado el momento de apaciguar las conciencias y de volver a su cauce normal el curso sereno de la ley.

La libertad de conciencia es uno de esos postulados de la civilización moderna que ninguna revolución humana puede derogar. Por otra parte, la Constitución que sirve de fundamento legal a la República española sigue vigente y viva, y en ella, como no podía ser de otro modo, está la libertad de conciencia seriamente reconocida y amparada. En fin el hecho de que al-

20 00151



MINISTERIO DE JUSTICIA

COMISIÓN JURÍDICA ASESORA

gunos católicos hayan delinquido contra la República no puede justificar la acusación indiscernida contra el catolicismo en masa.

Pelean hoy, seguramente, en las filas republicanas, por la causa de la libertad popular, no sólo en los campos de Euzkadi sino en todo el territorio de la España leal, millares de católicos y creyentes de otras religiones que han sabido conciliar los ideales de su conciencia religiosa con sus deberes de ciudadanía. Para los fines del derecho no interesa saber si estos creyentes leales son más o menos que los otros. Habría de existir en nuestras filas un solo católico leal y este católico único sería para el Gobierno de la República tan respetable a sus derechos espirituales como cualquier otro español honrado de distintas ideas.

Por todas estas consideraciones el Gobierno de la República acuerda en el presente Decreto autorizar a las diversas Iglesias de España para que reanuden sus cultos respectivos, sin otras restricciones que las impuestas por las actuales circunstancias y por la necesidad de salvaguardar, hoy más que nunca, el orden público perturbado.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, vengo en decretar:

Art. 1º.

A partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la Gaceta de la República, las diversas Iglesias, cualquiera que sea su credo, que tuvieren fieles en España, quedan autorizadas para reanudar sus cultos respectivos, dentro de la esfera privada que nuestra Constitución asigna a las actividades religiosas.

Art. 2º.

Las diversas Iglesias que deseen reanudar sus cultos deberán buscar por sus propios medios los locales adecuados para ello, sin mengua de los derechos adquiridos por el Estado republicano como consecuencia de nuestra revolución democrática; es decir, que aquellos edificios pertenecientes antiguamente a las Iglesias, que habían sido nacionalizados por la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de Junio de 1933, respetando



MINISTERIO DE JUSTICIA

COMISIÓN JURÍDICA ASESORA

el derecho de usufructo de las Iglesias, y que en los meses subsiguientes al movimiento subversivo de julio de 1936 fueron totalmente requisados por razones de utilidad pública, no podrán ser reivindicados por las Iglesias ni siquiera para su uso, aunque el Gobierno de la República podrá arrendar o ceder temporalmente a las Iglesias solicitantes algunos de los antedichos locales en casos de notoria necesidad y de conveniencia pública justificada.

Art. 3º.

Las Iglesias elegirán libremente a sus ministros y administradores, pero no podrán actuar como sacerdotes aquellos individuos que se hubieran significado por su adhesión directa o indirecta al movimiento subversivo iniciado en España contra la República democrática en el mes de Julio de 1936.

Art. 4º.

Todos los actos religiosos de las diversas Iglesias quedan sujetos a las disposiciones de la vigente ley de Orden público, por lo que necesitarán previamente la autorización gubernativa, habrán de celebrarse en presencia de un delegado de dicha autoridad, y se atenderán en todo a las responsabilidades que la ley de Orden público previene para aquellas asociaciones que actúen al margen o en contraposición de las leyes republicanas,

Art. 5º.

Las Órdenes o Congregaciones religiosas que hubieran sido inscritas en el Registro público del Ministerio de Justicia, creado por los artículos 24 y 25 de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de Junio de 1933, y regulado por el Decreto de 27 de Julio del mismo año, deberán pedir de nuevo su inscripción en el referido Registro, por medio de solicitud documentada, con objeto de que el Consejo de Ministros, previo informe del de Justicia, acuerde sobre la readmisión o disolución legal definitiva de las diversas Órdenes o Congregaciones religiosas con arreglo a su conducta colectiva respecto al movimiento subversivo de Julio de 1936, y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 26 de la Constitución de la República.



MINISTERIO DE JUSTICIA

COMISIÓN JURÍDICA ASESORA

- 4 -

Art. 6º.

Respecto a los bienes de las órdenes o congregaciones religiosas regirá el mismo criterio establecido para las propiedades de las diversas Iglesias en el artículo 2º del presente Decreto.

Art. 7º.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores se reorganizará <sup>por</sup> el Ministerio de Justicia el registro de confesiones religiosas a que se refiere el artículo 7º de la ley de Congregaciones de 27 de Julio de 1933 y el registro de las Congregaciones y de sus bienes -hayan sido expropiados o no- a que alude el artículo 16 de la misma ley.

Art. 8º.

Para el cumplimiento de este Decreto y normalización de la situación en lo referente a la libertad de cultos y demás aspectos del problema se creará una Junta en el Ministerio de Justicia presidida por el Subsecretario, que podrá delegar en otro funcionario del mismo Ministerio, y de la que formarán parte un Delegado del Ministerio de la Gobernación y otro del Ministerio de Instrucción pública.

Art. 9º.

Queda exceptuada de las disposiciones restrictivas de este Decreto la Iglesia Católica de Euzkadi, cuyo leal comportamiento al lado de la causa del pueblo la deja a salvo de todo recelo por parte del Estado republicano.

Art. 10.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre esta misma materia en cuanto se opongan a lo que el presente Decreto determina.

Art. 11.

Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes de la República.

Dado en Valencia a

236

El Ministro de Justicia presenta a la aprobación del Consejo de Ministros el siguiente Proyecto de

DECRETO.

La República española, respetuosa con las diversas creencias religiosas de los ciudadanos y consecuente con los principios que mantuvo en orden a la libertad de conciencia, como a los restantes derechos individuales, amparó y salvaguardó tal derecho en su ley fundamental, y posteriormente en la ley de 2 de junio de 1.933, cuyo artículo 2º preceptúa que, de acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas quedaran garantizadas, sin que ningún privilegio ni restricción de los derechos de los ciudadanos pueda fundarse en la condición ni en las creencias religiosas, salvo lo dispuesto en los artículos 70 y 87 de la Constitución.

Tales preceptos venían teniendo vida real, ejerciéndose por los ciudadanos el derecho de libertad de conciencia, ya fuera en un sentimiento positivo de creencias y prácticas religiosas, ya fuera en sentido negativo o de abstención de aquellas y de las referidas prácticas o cultos; y ello bajo el amparo del Poder Público y la tutela jurídica del Estado, sin que nadie se molestara por su significación religiosa.

Más esta situación de derecho y libertad se vio bruscamente cortada por la sublevación militar. Al Poder Público se le arrebataron los medios de Gobierno, gran parte del Ejército y de las Fuerzas de Orden Público, que, no sólo se perdió, sino que vio convertidos en enemigos que atentaban contra él, y la vida jurídica hubo de quedar forzadamente en suspenso ante la brutal subversión producida por el pronunciamiento.

La incorporación de masas de significación derechista al movimiento de los rebeldes y la actitud de facciosos en la batalla contra el Gobierno legítimo del Estado, adoptada por destacados miembros de las Iglesias, ha sido causa de que la pasión popular, confundiendo la significación de la Iglesia con la conducta de muchos de sus prosélitos, hiciesen prácticamente imposible en estos últimos tiempos el ejercicio normal del derecho de libertad de conciencia y práctica del Culto católico y de los demás cultos religiosos. Una parte de la Iglesia católica, concretamente la de Euzkadi, ha sabido en todo momento cumplir su misión religiosa con el máximo respeto al Poder civil del Estado republicano; por eso, no ha sufrido el más leve roce con sus intereses morales y materiales a través de la terrible conmoción que la rebelión ha producido en el País.

El Ministro de Justicia, consciente de sus deberes políticos y de sus responsabilidades históricas, cree llegado el momento de volver a su cauce normal la aplicación serena de la ley, restableciendo la efectividad de la vida jurídica y de los derechos individuales que la garantizan, en cuanto sea compatible con la defensa del Estado.

El hecho de que algunos o muchos católicos hayan delinquido contra la República, no puede justificar la acusación indiscriminada contra los ciudadanos que sinceramente profesan esa religión, ni contra su credo. Pelean en las filas republicanas por la causa de la libertad popular, no sólo en los campos de Euzkadi, sino en todo el territorio leal, católicos y creyentes de otras religiones, que han sabido conciliar los ideales de su conciencia religiosa con sus deberes de ciudadanía. Para los fines del derecho no interesa saber su número. Habría de existir en las filas republicanas un sólo católico y sería tan respetable con sus derechos espirituales como cualquier otro ciudadano.

Por todas estas consideraciones, el Ministro de Justicia reputa llegado el momento de autorizar a las diversas Iglesias para que reanuden sus cultos respectivos, sin otras restricciones que las impuestas por las actuales circunstancias y por la necesidad de salvaguardar, hoy más que nunca, el orden público perturbado.

En su virtud, propone al Consejo de Ministros la adopción del siguiente Decreto:

**ARTICULO PRIMERO.-** A partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la Gaceta de la República, las diversas Iglesias, cualquiera que sea su credo, que tuvieren fieles en España, quedan autorizadas para reanudar sus cultos respectivos, dentro de la esfera que la Constitución de la República asigna a las actividades religiosas. El Poder público amparará a los ciudadanos en el ejercicio de este derecho.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Bajo la dependencia del Ministro de Justicia se crearán los Registros en los que deberán inscribirse todas las Iglesias, Ordenes y Confesiones religiosas, de cualquier credo que sean, que reanuden sus cultos en España.

**ARTICULO TERCERO.-** Las Iglesias elegirán libremente a sus Ministros y administradores y lo comunicarán para su registro al Ministro de Justicia, reservándose éste la facultad de no autorizar la actuación de aquéllos que hayan intervenido directa o indirectamente en el movimiento subversivo, o que puedan representar un peligro para la seguridad del Estado o para el orden público.

**ARTICULO CUARTO.-** Se autoriza al Ministro de Justicia para constituir afecto al Ministerio un Comisariado de Cultos que llevará los registros a que hacen referencia los artículos anteriores, y pondrá al Ministro las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, ejecutando asimismo los actos y disposiciones que éste le encomiende.

**ARTICULO QUINTO.-** Quedan vigentes la Ley de 2 de junio de 1933, el Decreto de 27 de julio del mismo año y demás disposiciones complementarias.

**ARTICULO SEXTO.-** Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

- - - - -

El Consejo, despues de deliberar sobre la propuesta acuerda:

1º.- La doctrina mantenida y los términos propuestos en el proyecto de Decreto que antecede son de plena constitucionalidad y aceptación en principio.

2º.- No se reputa preciso un Decreto del Gobierno, puesto que las disposiciones legales que regulan la libertad de cultos están vigentes, sin haber sido modificadas ni derogadas.

3º.- Tampoco es el actual momento el indicado para el desarrollo de la política que inspira el proyecto, ni para la reapertura de las Iglesias públicas.

4º.- No existe inconveniente alguno para practicar el culto religioso en capillas privadas, siempre que, tanto las mismas como sus ministros sean autorizados previamente por el Departamento de Justicia a tales efectos, poniéndolo en conocimiento del de Gobernación a los fines de orden público, que le están encomendados por las leyes.

Valencia 31 de Julio de 1.937.